

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 15/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110022500	Ordinario	INVERSIONES GARCIA POSADA Y CIA. S EN C.	PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.	Auto que resuelve solicitud levantamiento medida, ordena expedier oficios	14/02/2023		
05615310300120120001200	Ordinario	WUIT BRADLEY OSORNO	JUAN MANUEL OSPINA	Auto que resuelve reconoce sucesores, niega perdida de competencia	14/02/2023		
05615310300120180032500	Ordinario	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO	COOMEVA	Auto reconoce personería fija fecha para audiencia inciial art. 372 del C.G.P.	14/02/2023		
05615310300120200014600	Verbal	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS	PROMEDAN IPS S.A.	Auto que resuelve adiciona providencia, condena en costas	14/02/2023		
05615310300120220003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASYS COMPUTADORES	Auto que resuelve corrige auto, aprueba liquidacion.	14/02/2023	1	
05615310300120220015400	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que requiere parte demandante	14/02/2023	1	
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES GARCIA POSADA Y CIA S. EN C.
DEMANDADO:	PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2011-00225-00
AUTO (I):	No. 076

Una vez aportado el arancel judicial para el desarchivo del expediente, procedió el Despacho a revisarlo encontrando lo siguiente:

En las presentes diligencias, se decretaron como medida cautelar la **inscripción de la demanda** sobre los establecimientos de comercio denominados PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINSUTRIA identificado con matrícula 21-444462-04 y Nit. 890908021-2 inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia

Igualmente la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S. SIGLA (PANAL) identificada con matrícula 00066929 y Nit. 900326706-6 inscrita en la cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Las anteriores medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficios 514 y 515 del 22 de mayo de 2012, respectivamente. Medida que surtió efecto conforme se evidencia en el expediente a folios 331 y 362 en el orden dado.

El proceso terminó por acuerdo transaccional interpartes, mediante providencia del pasado 23 de noviembre de 2015, y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Despacho en cumplimiento a la orden indicada en párrafo anterior expidió el oficio 01603 del 23 de noviembre de 2015 con destino a la Cámara de Comercio de Medellín, comunicó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio denominado PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. –AGROINDUSTRIA- con NIT. 890.908.021-2. Sin embargo, de la lectura del texto consignado en el oficio se indicó que dicha medida le había sido comunicada con Oficio 1151 del 11 de octubre de 2011, lo que no es correcto, toda vez que la numeración del oficio no corresponde al citado en el documento que comunicó en principio dicha medida cautelar.

Pese a lo indicado, mediante documento del 30 de noviembre de 2015 la Cámara de Comercio de Medellín informó el registro del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tomando nota de ello en el Libro 8, bajo el número 2944.

Por lo anterior, se procederá a cumplir la orden de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los establecimientos de comercio señalados conforme a la orden impartida mediante providencia del pasado 23 de noviembre de 2015 para lo cual se expedirán los oficios correspondientes.

A disposición del solicitante se deja los documentos antes referenciados debidamente escaneados.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c18161c584a586a3e46e4630fc5fed27f878f19e93f168b2a81f33de6876d**

Documento generado en 14/02/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia,

Catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-
Radicado: 056153103001.2012-00012-00

Auto (S) No. 55. Se acepta la sucesión procesal, ordena emplazamiento se resuelve solicitud de pérdida de competencia y fija fecha.

Teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento de uno de los demandantes, esto es el señor WUIT BRADLEY OSORNO en reivindicación y fueron aportados los registros civiles de sus herederos, procede el despacho a pronunciarse respecto a la sucesión procesal.

El artículo 60 del C. de P. Civil consagra la sucesión procesal y establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así las cosas como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor WUIT BRADLEY OSORNO, tal como consta en el registro civil de Defunción que aparece en la página 517 y 518 del archivo 001 del expediente digital, así mismo se encuentra acreditado que fungen como sus herederos los señores, en calidad de cónyuge supérstite; la señora LUZ IDILIA MOSQUERA SAUCEDA, representante legal de los menores JUAN ESTEBAN OSORNO MOSQUERA y BREILER SMITH OSORNO MOSQUERA, de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados al plenario que obran en el archivo 003 del expediente digital, se continuaría el trámite, teniendo a estos últimos como sucesores procesales del señor WUIT BRADLEY OSORNO.

Respecto de la existencia de otros dos herederos, esto es el señor WUIT BRAYAN OSORNO, y de quien se desconocen sus datos de ubicación y notificación, y otro cuya identidad y ubicación se desconoce, este despacho judicial, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., procederá con el respectivo emplazamiento una vez informe los demás datos de identificación como lo es registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía.

Ahora bien, respecto del memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita declarar la perdida de competencia del presente proceso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 121 del C.G.P., en razón a que el termino para emitir sentencia de primera instancia se encuentra ampliamente superado por esta dependencia judicial.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 121 del C.G.P., *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (subraya y negrilla fuera de texto)”*

Continúa la norma señalando

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

La anterior prerrogativa fue declarada exequible de manera condicional en el sentido de que la pérdida de competencia solo ocurre previa solicitud de parte.

En el presente caso se tiene que efectivamente la última actuación surtida fue la orden de integración de los sucesores procesales; sin embargo, a la fecha no había reconocida la sucesión procesal de los herederos del señor WUIT BRADLEY OSORNO, situación que ha impedido que el trámite continúe, pues para avanzar a la siguiente etapa es necesario que todos se encuentren debidamente notificados, situación que para la fecha no había sido efectuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se han realizado el reconocimiento de los sucesores procesales del demandante WUIT BRADLEY OSORNO, esto además de la notificación de los mismos, y el emplazamiento de los sucesores procesales determinados e indeterminados, no hay lugar a declarar la pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales del señor WUIT BRADLEY OSORNO a la señora LUZ IDILIA MOSQUERA SAUCEDA, en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de los menores JUAN ESTEBAN OSORNO MOSQUERA y BREILER SMITH OSORNO MOSQUERA, en calidad de hijos, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado DAGO RAMÓN MANJARRES MISAL, para que represente los intereses de los sucesores procesales, en los términos del poder conferido. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser requerido.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento del señor WUIT BRAYAN OSORNO, se requieren sus datos de identificación, esto es, para ello se aportará el

número de cedula de ciudadanía para proceder al correspondiente registro en el TYBA para personas emplazadas.

CUARTO: Negar la solicitud de perdida de competencia invocada por la apoderada de la parte demandante por lo experto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716c836f9a7da31f9b5d5aa43a1c3cb96671045b0583b3996984af146273c8e**

Documento generado en 14/02/2023 04:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRÉS

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO y OTROS
DEMANDADOS	COOMEVA EPS y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00325-000
AUTO (S)	092

En atención al escrito allegado por la abogada MELISSA MONTAÑO GIRALDO en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante COOMEVA EPS, en virtud de la terminación del contrato laboral suscrito con está, de lo cual se allegó copia al Despacho, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la mencionada apoderada.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ con T.P. 81030-d1 para que represente los intereses de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION en los términos y con las facultades del poder conferido.

A fin de dar continuidad al presente proceso, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se fija el **día 27 de abril de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, a través del vínculo que se anexará al expediente un día antes de la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668fe29ff51d5af8685a4e1a2f372c2b3349c07c24b717483a7b194e505cac8**

Documento generado en 14/02/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. Y OTRO
RADICADO:	05615 31 03 001-2020-00146-00
AUTO (S):	No. 127
ASUNTO:	ADICIONA PROVIDENCIA

Allega el apoderado de la parte actora memorial solicitando complementación de la providencia por el cual se declaró no probado la excepción previa formulada por COOMEVA E.P.S. (archivo 3 cuaderno 4), por cuanto se omite en dicho proveído, condenar en costas a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., los autos pueden adicionarse cuando se presente la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto, así las cosas, por haber presentado dentro de la oportunidad procesal y ser procedente se adicionará la providencia dictada el pasado 25 de noviembre, advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la parte resolutive del auto por el cual se declaró no probado la excepción previa, el cual quedará así:

Segundo: Condenar en costas a la demandada COOMEVA E.P.S. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, el que será incluido en la liquidación en costas que oportunamente realizará la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dará continuidad con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beabcf570e387fc961925ab526abdb00b164d3bd14707cac664ded32412843a**

Documento generado en 14/02/2023 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A Y OTRO
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00031-00
AUTO (S):	No. 093
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA - APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente corregir el numeral primero de la providencia del 29 de septiembre de 2022 (archivo 12 del Expediente Digital), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto se encuentra advertido que se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar erróneamente el nombre de la parte ejecutada, razón por la cual, la parte resolutive de dicha providencia quedará como sigue:

(...)

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., en contra del INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. con Nit. 800140773-7 y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO con c.c. 15.430.748, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022.

(...)

Adviértase para todos los efectos que el asunto de la providencia que se corrige corresponde al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no como allí se había indicado (libra mandamiento de pago), advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber enviado copia del escrito contentivo de la liquidación del crédito a los demandados, de conformidad

con el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

Así las cosas, como la liquidación del crédito no fue objetada, se aprueba (regla 3ª, art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4089c9fd9793280c71281ea0190f395ed33947fc3d3ca4d31fa65d2d455e6c2**

Documento generado en 14/02/2023 01:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES
DEMANDADO:	O.R GABRY S.A.S Y OTRO
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00154-00
AUTO (S):	No. 095
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En escrito que antecede, solicita la parte demandante link actualizado del expediente y manifiesta que la parte demandada al no contestar la demanda está dilatando el proceso, por ello, solicita continuar con la etapa procesal subsiguiente (archivo 18).

De cara a la anterior solicitud, se advierte, que existe constancia de envío del enlace al abogado sin restricción alguna, y en relación, a la afirmación de que la parte demandada no se ha pronunciado, se inobserva la notificación del auto que admite la demanda, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 018-161053, 018-161076, 018-25507, 018-493, 018-24990, 018-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, a efectos de verificar que el gravamen se encuentra debidamente registrado en cada uno de los folios o en su defecto efectúe y acredite la notificación de la admisión de la demanda a las demandadas, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee9059f25a2f9f70854a5a313ee9239a0f6229398cce7a21f151761eb8f6d6**

Documento generado en 14/02/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00017-00
AUTO (I)	122
ASUNTO:	DECRETO DE MEDIDAS

En atención a la solicitud de embargo elevado por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los aquí demandados dentro de los siguientes procesos:

Proceso EJECUTIVO MIXTO, instaurado por JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR y JAIME ANDRÉS CASTAÑO CEBALLOS contra HEREDEROS y/o personas INDETERMINADAS que tengan dicha calidad del señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Rionegro – Antioquia, bajo el número de radicación: 05615 31 03 002 **2022 00257 00**.

Proceso EJECUTIVO instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra GABRIELA CIRO DE OSSA y HEREDEROS y/o personas INDETERMINADAS que tengan dicha calidad del señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Rionegro – Antioquia, bajo el número de radicación: 056153103002 **2022 00132 00**.

Proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO, promovido por OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO contra GABRIELA CIRO DE OSSA y HEREDEROS y/o personas INDETERMINADAS que tengan dicha calidad del señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Rionegro – Antioquia, bajo el número de radicación: 056153103001 **2022 00248 00**

Líbrese los oficios correspondientes.

Con relación a la medida cautelar sobre el salario de la señora GABRIELA ELVIA CIRO ATISTIZABAL, se le informa que la misma no es procedente en tanto la señora no es vinculada al proceso como deudora sino en calidad de cónyuge supérstite del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO quien se presume fue el obligado directo de los títulos ejecutados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2ee95db70ad2e135039e98d362fab06be98b175165fd2efe000ca407270ee**

Documento generado en 14/02/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00017-00
AUTO (I)	121
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo dos títulos valores pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentran los pagarés, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO** con c.c. 21.370.916 y a cargo de la señora **GABRIELA ELVIA CIRO ATISTIZABAL** en calidad de cónyuge supérstite del fallecido **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** quien en vida se identificaba con c.c. 3.540.248, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ creado el 26 de julio de 2021 (fl. archivo digital No. 002)

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$13.725.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de julio de 2021 hasta el 29 de enero de 2022 y enero de 2023 a la tasa del 2.00% mensual

PAGARÉ creado el 26 de agosto de 2021 (f. archivo digital No. 002)

2.- Por la suma de **TREINTA MILLONES MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de capital. Mas los intereses de mora cobrados a partir del 27de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO** quien se

identificó con la cédula de ciudadanía No. 3540248, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante las sumas por las cuales se les demanda en el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **EMIRIS NOVOA DITTA** con T.P. 269.672 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bbe6d6353e635c726c0bf71af720df84d6cf5e85c929a0d927b07524a68d47**

Documento generado en 14/02/2023 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>